

Capítulo Quinto

Jurado de Enjuiciamiento

Artículo 121

Los jueces son removidos por un Jurado de Enjuiciamiento integrado por nueve miembros de los cuales tres son legisladores, tres abogados y tres jueces, siendo uno de ellos miembro del Tribunal Superior y Presidente del Jurado. Son seleccionados por sorteo de una lista de veinticuatro miembros:

1. Seis jueces, elegidos por sus pares, mediante el sistema de representación proporcional.
2. Dos miembros del Tribunal Superior designados por el mismo.
3. Ocho abogados, elegidos por sus pares, con domicilio electoral y matrícula en la Ciudad, mediante el sistema de representación proporcional.
4. Ocho legisladores, elegidos por la Legislatura, con el voto de los dos tercios del total de sus miembros.

Duran en sus cargos cuatro años, a excepción de los legisladores que permanecen hasta la finalización de sus mandatos.

Artículo 122

Las causas de remoción son: comisión de delitos dolosos, mal desempeño, negligencia grave, morosidad en el ejercicio de sus funciones, desconocimiento inexcusable del derecho e inhabilidad física o psíquica.

Artículo 123

El procedimiento garantiza debidamente el derecho de defensa del acusado y es instado por el Consejo de la Magistratura, que formula la acusación en el término de sesenta días contados a partir de la recepción de la denuncia. Sólo el jurado tiene facultades para suspender preventivamente al acusado en sus funciones, debiendo dictarse el fallo en el plazo de noventa días a partir de la acusación. Si no se cumpliera con los plazos previstos, se ordenará archivar el expediente sin que sea posible iniciar un nuevo procedimiento por las mismas causales.

Si durante la sustanciación del procedimiento venciere el término del mandato de los miembros del jurado, estos continuarán en el ejercicio de sus funciones hasta la conclusión definitiva del mismo.

Los jueces sólo podrán ser removidos si la decisión contare con el voto de, al menos, cinco de los integrantes del jurado. El fallo será irrecurrible

salvo los casos de manifiesta arbitrariedad y sólo tendrá por efecto destituir al magistrado, sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal que pudiere corresponderle.

JURADO DE ENJUICIAMIENTO: FUNCIÓN E INTEGRACIÓN, CAUSALES Y PROCEDIMIENTO DE REMOCIÓN

Por Alberto Spota

El articulado bajo comentario prescribe lo concerniente al quehacer competencial del Jurado de Enjuiciamiento de magistrados, órgano llamado por imperio constitucional a conocer de las acusaciones que le sean elevadas por el Consejo de la Magistratura en base a los artículos 115 y 116 de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (CCABA). Da cuenta de un conglomerado de cuestiones adjetivas y sustantivas, factibles de ser deslindadas. Las primeras conciernen tanto a su integración como así también a las formalidades cuya observancia se exige para motorizar su funcionamiento. Tales aspectos no presentan mayor desafío interpretativo ni revisten complejidad exegética alguna, por lo que permiten un abordaje literal, siendo ocioso explayarse sobre el particular. Alcanza con remitirse al texto para dar cuenta de la cuestión, resaltando por su importancia, so riesgo de redundancia, que sólo el Jurado tiene facultades para suspender preventivamente al acusado en sus funciones, y debe dictar el fallo dentro de los noventa días contados a partir de la acusación formulada por el Consejo remarcando también que, de incumplirse el plazo previsto, se ordenará el archivo de las actuaciones sin que resulte posible iniciar un nuevo procedimiento por las mismas causales.

En términos de política legislativa, el texto fundamental porteño supera con creces al federal, por cuanto, lejos de derivar la integración del Jurado al maleable criterio de la autoridad legislativa, sella a escala constitucional todo debate, plasmando así una configuración que garantiza de modo más acabado su funcionalidad, dando muestras de un equilibrio cierto y real entre los distintos estamentos llamado a integrarlo.

Empero, la cuestión cobra mayor interés en lo tocante a la remoción en sí, en cuanto respecta a su mérito y eventual revisión judicial. Si bien aquí el articulado también se muestra como diáfano, no por ello deja de proponer varias aristas de sumo interés a la luz de la teoría y la praxis constitucional. A saber:

El desempeño de la magistratura judicial va revestido de ciertas y puntuales garantías de corte institucional en aras de apuntalar su independencia, entre las que se destaca, en la especie, la de inamovilidad. Tamaña prerrogativa, consagrada expresamente por el artículo 110 de la CCABA, no constituye un privilegio personal írrito a la pauta de igualdad por cuanto, lejos de ser un atributo de la persona que ejerce el cargo, reposa sobre la función pública, siendo establecida en aras coadyuvar al mejor despliegue de los cometidos institucionales que al órgano judicial le son confiados. La garantía se entrama profusamente con la labor judicial y su objeto consiste en protegerla contra los avances, excesos o abusos de otros poderes, en beneficio de los justiciables y, en definitiva, de la Nación toda.

No es de obviar que la magistratura se realiza en función del interés general ni que sus garantías explícitas tienen fundamento en “el principio de soberanía del pueblo y de la forma republicana de gobierno”; de modo que toda injerencia sobre la independencia del Poder Judicial –como sería la abducción de las garantías de la inamovilidad o de la intangibilidad de las remuneraciones– importa una agresión a la Constitución, pasible –como tal– de ser repelida (ver Fallos: 320:1931, voto del Dr. Carlos Fayt). Dicho privilegio, sin duda, persigue la independencia del Poder Judicial, requisito inherente a todo Estado constitucional de Derecho que se precie de tal.

En el ámbito del Derecho comparado y como atributo institucional de la magistratura judicial, la inamovilidad proviene del derecho anglosajón, por cuanto, habiéndose generado con el Acta de Establecimiento (1701), fue luego incorporada a la Constitución estadounidense (artículo III, sección 1), de donde ha sido importada ya desde los albores del constitucionalismo autóctono, tal como lo acreditan los textos constitucionales de 1819 (artículos VIII y CII) y 1826 (artículos 19 y 115). Los artículos 41 y 91 de la Constitución de 1853 procedieron en consecuencia, sin mengua de la modificación que el reformador de 1860 a

COLECCIÓN DOCTRINA

aquel le imprimiera (artículo 96); cuestión sobre la que volviera de modo infructuoso el Constituyente de 1994, a juzgar por la nulificación que la Corte Suprema de Justicia de la Nación le imprimiera en Fallos: 322:1612 al tercer párrafo del cuarto inciso del artículo 99 de la Constitución Nacional (CN).

La inamovilidad importa una garantía constitucional reservada para ciertos puestos públicos. En cuanto a lo que al Poder Judicial atañe, adquiere una importancia superlativa; máxime cuando se considera la suerte y manera en que se da el control de constitucionalidad en nuestro esquema legal. Siendo que los tribunales de justicia ofician cual árbitro último y definitivo en todo pleito donde se impugne una norma por inconstitucionalidad y dado que en tales controversias se ventilan cuestiones susceptibles de comprometer los intereses de los demás poderes del Estado, la inamovilidad importa garantía notable para el judiciable a fin de procurar la imparcialidad de la decisión y en aras de “afianzar la justicia”.

Bajo esta consigna, se inhibe la remoción siempre que el magistrado observe buena conducta. De más está decir que la inamovilidad de los magistrados bien entendida comprende el grado y la sede, lo que impide que sean trasladados o ascendidos sin su consentimiento y suspendidos en el ejercicio de su cargo salvo que, tal como acaece en el articulado bajo análisis, la misma Constitución lo contemple.

De allí que la inamovilidad sólo ceda ante la concurrencia de ciertas y determinadas causales, prefiguradas por ley y acreditadas ante la autoridad de aplicación (Consejo de la Magistratura y Jurado de Enjuiciamiento, en la especie). Tal pauta configura una respuesta de eficacia tendiente a compatibilizar la independencia del Poder Judicial sin llegar al absurdo de exonerarlo de toda responsabilidad política, lo que sería irrito al Estado de Derecho. Así, la comisión de conducta vedada importa el límite ante el que, de activarse el control institucional, cede la inamovilidad, en aras de tornar operativa la responsabilidad política y depurar al Poder Judicial de quien no resulte idóneo. Lo contrario significaría marginar a cuanto juez exista de todo reproche político y legal, lo que sería tan inconciliable con la letra del texto supremo como proveer un Poder Judicial que, carente de inamovilidad, adolezca de una tendencia ínsita a inclinarse en provecho de los intereses de quien

sobre ella se encuentre en condiciones de incidir, en agravio a la imparcialidad que debe guiar todo proceso.

Siendo que la inamovilidad proviene de la Constitución, mal puede una norma distinta configurar causal de remoción alguna sin menoscabar su supremacía. En su defecto, se permitiría el dislate de atribuirles a los poderes constituidos la facultad de retacear, a discreción, tan vital garantía, pudiendo incluso reducirla a letra muerta. Atento a elementales razones de prelación normativa, excede la competencia de todo poder constituido inmiscuirse en el particular, al punto de alterar –ya sea por exceso o defecto– las causales de remoción provistas por el constituyente, que no son sino fijas, taxativas e inalterables.

El artículo 123 de la CCABA está compuesto por una redacción meticulosa que detalla, precisa y define –de manera más feliz que su análoga federal– las causales de remoción. Supera incluso al texto supremo al zanjar el debate en torno a la viabilidad de censurar la suerte y manera en que la jurisdicción resulte ejercida; es decir la capacidad de seleccionar e interpretar el derecho materia de aplicación en punto a la resolución del caso que al Poder Judicial se le presente. Sienta en consecuencia el principio rector por el que tal quehacer deviene inmune de responsabilidad, salvo que degenera en desconocimiento inexcusable del derecho, lo que permite a las autoridades de aplicación adentrarse en el “contenido de la sentencia” a fin de evaluar el desempeño judicial.

La Constitución exige –como condición de remoción– la concurrencia de determinados extremos, ya sean de índole jurídica o de matriz fáctica. Sobre tal aserto corresponde formular una digresión, que gira sobre dos ejes conceptuales. El primero atañe a la fijación normativa de los pliegues y contornos ante los que se configure la comisión de causal alguna cuya incursión traiga aparejada, por añadidura, remoción. El segundo importa a la capacidad decisoria de la autoridad llamada a dilucidar al respecto de su comportamiento, en torno a aplicar al caso concreto la norma constitucional, tornando incluso operativa –de reunirse los extremos de ley– la sanción legal.

Aquella función queda reservada al constituyente. Implica un ejercicio de competencias –de índole normativa– de modo abstracto, con pretensiones de universalidad y generalidad. La restante, en tanto convoca a la autoridad de aplicación, no procede sino en el marco de una causa

concreta sustanciada en los términos de ley, acusación mediante. El procedimiento de remoción es de la incumbencia de dos autoridades, claramente distinguidas y distinguibles en cuanto a sus funciones: al Consejo de la Magistratura se le atribuye la acción, por lo que insta la acusación, y al Jurado de Enjuiciamiento le corresponde su juzgamiento.

El constituyente porteño goza de amplia discrecionalidad a la hora de configurar las causales de remoción ya que su único límite jurídico emana del artículo 5 de la CN; norma que le impone el deber y la obligación de proveer un Poder Judicial independiente, so condición de intervención federal. Es forzoso concluir que tal precepto exige, implícitamente, que todo juez local vaya revestido de la garantía de inamovilidad, pues lo contrario menoscaba su independencia. En este orden de ideas, la permanencia en el cargo no puede quedar supeditada *sine die* a la discreción de otro poder del Estado, lo que trasluciría una estabilidad precaria y, por lo tanto, violatoria de la inamovilidad (Fallos: 322:1253). Del artículo 5 de la CN no se desprende que las constituciones locales deban ser un calco de la nacional,¹ por lo que los gobiernos locales mal pueden verse conminados a observar cualquier otro privilegio federal, salvo que –tal como ocurre con la intangibilidad– resulte inherente a la forma republicana de gobierno.² En suma: el artículo 5 de la CN sólo requiere que, como poder independiente, todo juez local, de la instancia y grado que fuere, no obre sometido a poder, ente, órgano u autoridad que le resulte extraña. Muy por el contrario exige, bajo riesgo de intervención, que proceda con plena independencia de criterio, sujeto únicamente a la ley vigente. Así, habiendo garantizado la inamovilidad (artículo 110 CCABA), bien pudo el constituyente porteño, tal como efectivamente hizo, precisar a discreción los supuestos de remoción de magistrados del artículo 122 de la CCABA.

Sin mengua de resultar unas causales de corte subjetivo y otras de índole objetiva, el artículo 122 de la CCABA prevé, en paralelo, otras dos variables, claramente distinguibles. Una de ellas comprime enormemente la capacidad interpretativa de la autoridad de aplicación, al límite de tornarla imperceptible o extinguirla sin más. Importa causal

1. González, Joaquín V., *Manual de la Constitución Argentina*, Buenos Aires, Ángel Estrada y Cía. Editores, 1897, pág. 707.

2. CSJN, “Marincovich, José Antonio c/Vargas, Abraham Luis s/responsabilidad civil contra magistrados”, del 01/08/13.

reglada objetivamente por el constituyente, sobre la que no cabe resquicio de discrecionalidad o margen de arbitrio alguno por parte de los operadores constitucionales, que ven así reducida su función a la mera comprobación de los extremos tipificados por la norma. Tamaño juicio de comprobación resulta casi empírico, por lo que prácticamente se reduce a corroborar la subsunción de la acusación a la causal habida en aras de tornar operativa, declaración mediante, la responsabilidad legal; lo que ocurre con el supuesto de “comisión de delitos dolosos”.

Las restantes causales de remoción importan conceptos jurídicos indeterminados, por lo que dejan librado al arbitrio de las autoridades de aplicación el reconocimiento y la configuración de aquellos extremos jurídicos o fácticos que, a su exclusivo criterio, constituyan un supuesto susceptible de ser subsumido en tipo alguno objeto de reproche. Así, mal desempeño, por ejemplo, no requiere de la comisión de un delito ya que alcanza para configurarse con la demostración de que el magistrado no se encuentra en condiciones de ejercer el cargo en las circunstancias que los poderes públicos lo exigen, por lo que es suficiente, para parafrasear a la CSJN, con que el imputado sea un “mal juez” (Fallos: 316:2840).

Que los confines de tales causales resulten amplios y difusos no permite tildarlos de “omniabarcativos”, pues sólo comprenden aquello que razonable y prudentemente pueda admitir allí su inserción. Lo contrario implicaría reconocer, a favor de la autoridad de aplicación, competencias para instituir por conducto exegético o interpretativo causales no previstas por el constituyente, entrometiéndose en aquello que sólo a él le corresponde por exceder la esfera de todo poder constituido.

Si bien el procedimiento de remoción de todo magistrado no implica actividad judicial sino política, no por ello está exento de satisfacer los recaudos jurídicos formales y sustanciales que hacen al debido proceso y la defensa en juicio, conforme las previsiones del artículo 123 de la CCABA. No necesariamente el procedimiento de remoción debe guardar estricto apego con las formas que rodean el trámite y la decisión de las controversias ante el Poder Judicial, lo que no lo libera de observar los requisitos que hacen a la esencia y validez de todo juicio. Tal disposición no es sino un natural corolario de la jurisprudencia erigida por la CSJN a partir de mediados de la década del ochenta del

siglo pasado³ y mantenida invariablemente hasta el presente,⁴ por la que concluyó que la naturaleza política de tales cuestiones inhibe, *per se*, la revisión judicial del acto, salvo que medie arbitraria afectación a principios o garantías federales. Esto es así pues el deber de evitar la conculcación del derecho federal a merced de toda autoridad pública comporta razón suficiente para surtir exitosamente la instancia judicial, incluso en procedimientos como el que nos ocupa.⁵

Así, las decisiones referidas a la remoción de magistrados configuran cuestión justiciable –en términos genéricos– y federal –en términos específicos– sólo cuando se invoca, por la parte interesada, violación del debido proceso. En efecto, tal conclusión encuentra sustento en dos parámetros fundamentales: por un lado, el relativo a que los mentados procesos están protegidos por la garantía de defensa en juicio consagrada por la Ley Fundamental (artículo 18 de la CN); y por el otro, el concerniente a que la violación a dicha garantía que irroque un perjuicio a derechos constitucionales –de índole local o federal– jurídicamente protegidos, de estar reunidos los restantes recaudos de habilitación judicial, puede y debe ser reparada por los jueces de acuerdo con el principio de supremacía de la Constitución y con arreglo al control de constitucionalidad judicial (Fallos: 316:2940).

La intervención de la autoridad judicial se circunscribe a nulificar el acto, en tanto advierta afectaciones al debido proceso, sin que ello imponga al Jurado la obligación de seguir las reglas del proceso judicial. Empero, no puede sustituir ni revisar los criterios de apreciación y valoración política según los cuales el Consejo de la Magistratura acusó o el Jurado de Enjuiciamiento aprehendió los extremos en materia de imputación y calificó la conducta, al encuadrarla en los términos de alguna de las causales previstas. Tal aspecto del procedimiento destitutorio hace al mérito, la sustancia o el fondo del asunto; con lo que resulta privativa de las autoridades de aplicación y ajena al entendimiento de los tribunales de justicia. La revisión judicial del procedimiento de remoción se ciñe a lo formal, en tanto medie una caprichosa afectación a la defensa en juicio. Pone el acento en lo adjetivo

3. Fallos: 308:525, 961, 2609; 310:2031; 311:811, 2320; 312:253 y 313:114.

4. Fallos: 315:762,781; 314:1723; 316:2940; 317:874; 319:705 y 325:2534.

5. Fallos: 308:961; 310:2845; E.D. 160:15 y 152:175.

y no puede perforar el contorno o la periferia de la decisión, siempre en resguardo de la inviolabilidad de la defensa en juicio. En conclusión: el articulado deposita en manos del Jurado de Enjuiciamiento la valoración de la conducta de los jueces, y en las del Poder Judicial, caso mediante, la eventual revisión en el supuesto en que en el proceso respectivo haya mediado una arbitraria conculcación al debido proceso. De modo alguno le es dado al Poder Judicial pronunciarse sobre el mérito de la decisión sin arrogarse, inconstitucionalmente, atribuciones que el constituyente confiara al Jurado de Enjuiciamiento, por lo que no debe abrir juicio alguno sobre el desempeño y la conducta del acusado, por ser dato político no justiciable.

Siendo que la destitución guarda silencio sobre la eventual responsabilidad civil o penal en la que pudiera haber incurrido el magistrado removido, pues no surte otro efecto que el de exonerarlo del cargo, queda expedita –de modo accesorio– la instancia judicial, siempre que haya mérito para encausarlo por la vía ordinaria. Esto permite distinguir los diferentes reproches legales que puede acarrear una misma conducta, según el plano desde el que se la divise.